



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1515/2021
Y SUP-REC-1516/2021
ACUMULADOS

RECURRENTES: JOVITA JUÁREZ
HERNÁNDEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ Y JOSÉ
DURÁN BARRERA

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, toda vez que el acto impugnado señalado por los recurrentes resulta irreparable.

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Aprobación de registros.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó los registros de los ahora demandantes como candidatos a regidores¹.
- 3 **B. Asignación de regidurías (ITE-CG 251/2021).** El diecinueve de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre otros, de los ayuntamientos de Chiautempan y Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.
- 4 **C. Juicios locales.** El cinco de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, resolvió los medios de impugnación promovidos para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral local, en el sentido de revocar las asignaciones de diversas regidurías, expedir y entregar las constancias respectivas y sobreseer algunos de los juicios objeto de análisis.
- 5 **D. Sentencia impugnada (SCM-JDC-1859/2021 y acumulados).** El veintiocho de agosto, la Sala Regional Ciudad

¹ En el caso de Jovita Juárez Hernández, en el acuerdo ITE-CG-183/2021, se aprobó su registro como candidata a segunda regidora propietaria en el ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, asimismo, Darío Nazario Maravilla, mediante acuerdo ITE-CG185/2021, fue registrado como candidato a segundo regidor propietario en el ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.



de México, determinó revocar parcialmente la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

6 **II. Recursos de reconsideración.** Disconformes con la determinación anterior, el treinta y uno de agosto, Jovita Juárez Hernández y Darío Nazario Maravilla, interpusieron sendos recursos de reconsideración al rubro indicados.

7 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves **SUP-REC-1515/2021** y **SUP-REC-1516/2021**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-REC-1515/2021
y acumulado**

- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior resuelve los recursos de reconsideración al rubro indicado en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020², a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado lo señale.

TERCERO. Acumulación.

- 12 Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-1859/2021 y acumulados.
- 13 En consecuencia, se debe acumular el expediente SUP-REC-1516/2021 al diverso SUP-REC-1515/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Superior, y glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Improcedencia.

- 15 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resultar inalcanzable la pretensión de los recurrentes, toda vez que el acto controvertido se ha consumado de modo irreparable, ya que la fecha prevista para la instalación de los ayuntamientos en el estado de Tlaxcala fue el pasado treinta y uno de agosto del año en curso, en consecuencia ya iniciaron sus funciones correspondientes.

I. Marco normativo.

- 16 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que éstos serán improcedentes, entre otros supuestos,

SUP-REC-1515/2021
y acumulado

cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable³.

- 17 En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como otorgar seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁴.
- 18 De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.
- 19 El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales posibilita constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales⁵.

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

⁴ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral.

⁵ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



II. Caso concreto.

- 20 En el caso, la pretensión de Jovita Juárez Hernández y Darío Nazario Maravilla, en tanto candidatos a regidores de los ayuntamientos de Chiautempan y Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, postulados respectivamente por los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social Tlaxcala, es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, que revocó parcialmente la diversa del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que a su vez revocó la asignación de diversas regidurías en los ayuntamientos de esa entidad federativa.
- 21 Su finalidad última es que, en cada caso, se les asigne una regiduría de representación proporcional en los ayuntamientos de Chiautempan y Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.
- 22 En ese sentido, este órgano jurisdiccional especializado considera que la pretensión de los recurrentes se relaciona con actos que se han consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con asignación de regidurías de representación proporcional para integrar los mencionados ayuntamientos del estado de Tlaxcala, cuya instalación tuvo verificativo el pasado treinta y uno de agosto del año que transcurre.
- 23 En efecto, esta Sala Superior advierte que, con independencia de la validez de los conceptos de agravio que los recurrentes hacen valer en sus escritos de demanda, la restitución solicitada consistente en que les sean asignadas las regidurías que aducen les corresponden en los ayuntamientos de Chiautempan y Santa

SUP-REC-1515/2021
y acumulado

Ana Nopalucan, Tlaxcala, no puede ser reparada, debido a que a la fecha en que se emite la presente determinación, los ayuntamientos en esa entidad federativa ya quedaron integrados e iniciaron sus funciones correspondientes, en consecuencia, el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable.

24 Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, los integrantes de los ayuntamientos electos en procesos ordinarios tomarán posesión el treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección.

25 El anterior mandato constitucional se replica en el artículo 15, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en el cual se establece que los ayuntamientos iniciarán sus funciones el treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección, día en que se efectuará la sesión solemne de instalación.

26 En ese sentido, si es un hecho notorio⁶ que el seis de junio del año que transcurre tuvo lugar la jornada electoral en el estado de Tlaxcala, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos Chiautempan y Santa Ana Nopalucan, es evidente que el treinta y uno de agosto posterior a la jornada electoral, fecha determinada por la normativa local para la instalación de los ayuntamientos, ha transcurrido de forma irreparable.

27 Considerar lo contrario, trastocaría el artículo 41, fracción VI de la Constitución Federal, que dispone que los actos llevados a

⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



cabo en las distintas etapas que componen los procesos electorales, una vez superadas adquieren la característica de ser definitivos y firmes.

28 Por tanto, los recursos de reconsideración al rubro indicados resultan improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano las demandas.

29 Criterio similar al que se propone emitió esta Sala Superior al dictar sentencia en los expedientes SUP-REC-561/2018, SUP-REC-1587/2018, SUP-REC-1591/2018, SUP-REC-1594/2018 y SUP-REC-1607/2018, entre otros.

30 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1516/2021 al diverso SUP-REC-1515/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

**SUP-REC-1515/2021
y acumulado**

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.